

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00321-00
ACCIONANTE	ELY JOHANA BLANCO GONZALEZ
ACCIONADA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por la señora **ELY JOHANA BLANCO GONZALEZ**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, a la nacionalidad.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante señora **ELY JOHANA BLANCO GONZALEZ**, ser hija de madre colombiana, razón por la cual le fue reconocida su nacionalidad colombiana desde el 15 de febrero de 2018, diligencia realizada ante la Registraduría Auxiliar Segunda de Cartagena, habiendo presentado su acta de nacimiento venezolana, debidamente apostillada. Le fue expedido Registro Civil con NUIP 1235046756, indicativo serial 56792432 Y Cédula de Ciudadanía colombiana 1235046756; que la encartada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, mediante Resolución N°14636 del 25 de noviembre de 2021, anulan el registro civil de nacimiento y cancelan la cedula de ciudadanía, bajo el argumento que no aparece la identificación, ni la firma del declarante, conforme al Decreto 1260 de 1970 Art. 104, que debido a la acción de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, le ha sido suspendida la prestación del servicio de salud por parte de SURA EPS, y la Caja de Compensación, que es madre cabeza de hogar con dos hijos menores, que se encuentra ad portas de perder su empleo y pese a las reclamaciones verbales no ha obtenido respuesta favorable. A la fecha sus derechos civiles se encuentran suspendidos y no tiene identidad alguna dentro del territorio colombiano.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela fueron vinculados: **SURA EPS** y la señora **FANY BLANCO DE GONZÁLEZ**.

Síntesis de la contestación por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Manifiesta el jefe de la Oficina Jurídica de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en relación al caso que nos ocupa, que en atención a la Resolución No. 7300 de 2021 *“Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad”*, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970 y a partir de dicha labor, mediante Resolución No. 14636 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56742432 a nombre de **ELY JOHANA BLANCO GONZÁLEZ** y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No.1.235.046.756 expedida con base en ese documento; que no obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 17884 del 05 de julio de 2022, revoca parcialmente el citado

acto administrativo, es decir, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Decisión ésta que fue debidamente notificada a la accionante. Que, por lo anterior, se ha configurado la carencia actual de objeto por existir el hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane y solicita así se declare.

Síntesis de la contestación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.

Manifiesta la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en lo pertinente al caso que nos ocupa, que en relación con las actuaciones desplegadas y relacionadas con el registro civil de nacimiento de la accionante, así como lo relacionado con la cédula de ciudadanía, Migración Colombia, indica que no tiene la competencia para expedirlos, tampoco para su anulación, esta es una facultad legal que recae en la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Que así mismo, esa entidad carece de competencia para declarar la revocatoria del acto administrativo, por medio del cual la Registraduría procedió a anular del registro civil de la accionante. Por lo anterior, concluye que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y carece la misma de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita su desvinculación de esta acción de tutela

Síntesis de la contestación por parte de la EPS SURA

Manifiesta la Representante Legal Judicial de la compañía **EPS SURAMERICANA**, en lo pertinente al caso en estudio, que conforme al ADRES, la accionante se encuentra afiliada a **EPS SURA**, como cotizante y su estado es activo. Que, en cuanto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, éstos están dirigidos a entidad distinta a la **EPS SURA**, por lo que solicita su desvinculación, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Síntesis de la contestación por parte de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CARTAGENA.

Manifiesta el Registrador Especiales del Estado Civil de Cartagena, que una vez observados los hechos argumentados por la accionante, se pudo constatar que hacen relación directamente a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que en el caso objeto de estudio una vez revisados los archivos físicos y magnéticos de esa dirección administrativa, no se encontró solicitud presentada por la accionante, por lo cual solicitan su desvinculación.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada o las vinculadas, se encuentran incursas en conductas violatorias de los derechos fundamentales de la accionante o si nos encontramos ante un hecho superado ante la respuesta emanada de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Solicita la accionante, señora **ELY JOHANA BLANCO GONZALEZ**, la tutela de sus derechos fundamentales a la igualdad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, a la nacionalidad y que se ordene a la encartada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que mediante acto administrativo del mismo rango, se deje sin efecto lo dispuesto en la Resolución 14636 del 25 de noviembre de 2021 y en consecuencia de lo anterior, se tenga como inscripción final al registro civil de nacimiento de la accionante, con indicativo serial 56792432; así mismo, se le mantenga el mismo número de cedula de ciudadanía y se proceda a su reactivación, ya que, según su dicho, el documento de cedula, expedido el 15 de febrero de 2018, goza de amplia legalidad y cumplió con todos los requisitos para su obtención.

Al presentar el informe requerido, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, manifiesta que, en virtud de esta acción de tutela, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 17887 del 05 de julio de 2022, revoca parcialmente el citado acto administrativo, es decir, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Decisión ésta que fue debidamente notificada a la accionante

Acompaña la accionada a su informe copia de la Resolución 17887 del 5 de julio de 2022, mediante la cual revoca de manera parcial la Resolución 14799 de 25 de noviembre de 2021 y deja como válido el registro civil de nacimiento en la base de datos del Registro Civil y vigente la Cédula de Ciudadanía de la accionante, en el Archivo Nacional de Identificación.

La pretensión de la accionante, a través de esta acción de tutela era la revocatoria de la Resolución por medio de la cual le fue anulado su Registro Civil de Nacimiento y consecuentemente su Cédula de Ciudadanía; como quiera que fue superada la actuación por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que conforme a la accionante vulneraba sus derechos fundamentales, es del caso referirnos al criterio de la Corte Constitucional sobre el hecho superado y por ello se ha de transcribir apartes de una de las sentencias en el que toca esta figura.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Por lo expuesto y en apoyo al criterio de la Corte Constitucional, acabado de transcribir y como quiera que la accionada ha revocado de manera parcial la resolución que ordenaba la cancelación del registro civil de nacimiento y consecuente cédula de ciudadanía colombiana de la accionante señora **ELY JOHANA BLANCO GONZÁLEZ**, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por existir el hecho superado; no obstante lo anterior, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, debe continuar conforme a la Resolución No. 7300 de 2021, con el procedimiento de depuración de los registros civiles y cancelación de los mismos que no sean acordes a la verdad,

siempre observando el debido proceso y evitando vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela, por encontramos ante un hecho superado, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia; no obstante, lo anterior la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, debe continuar con el procedimiento de depuración de los registros civiles, conforme a la Resolución No. 7300 de 2021 y proceder a la cancelación de los mismos que no sean acordes a la verdad, siempre observando el debido proceso y evitando vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ